

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 12:14 hr
 10 NOV 2019
 Lic. Chinos
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

OFICIO: HCEO/LXIV/CPMCT/266 /2019

**ASUNTO: DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO; DEL
 EXPEDIENTE NÚM: LXIV/CPMCT/35/2019.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de noviembre de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 11:38 ADS
 19 NOV 2019

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

YARITH TANNOS CRUZ, Diputada presidenta de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción III, 63, 65 fracción XXII, 72 y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 26, 27 fracción XV, 38, 42 fracción XXII del Reglamento Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión, el siguiente **Dictamen con punto de Acuerdo**:

POR EL QUE SE DETERMINA NO PROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE ADICIONAR LA FRACCION XI AL ARTICULO 158 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y POR ENDE SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE LXIV/CPMCT/35/2019 DEL ÍNDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

DIP. YARITH TANNOS CRUZ

(Handwritten signature)

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ



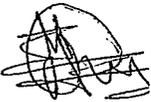


LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

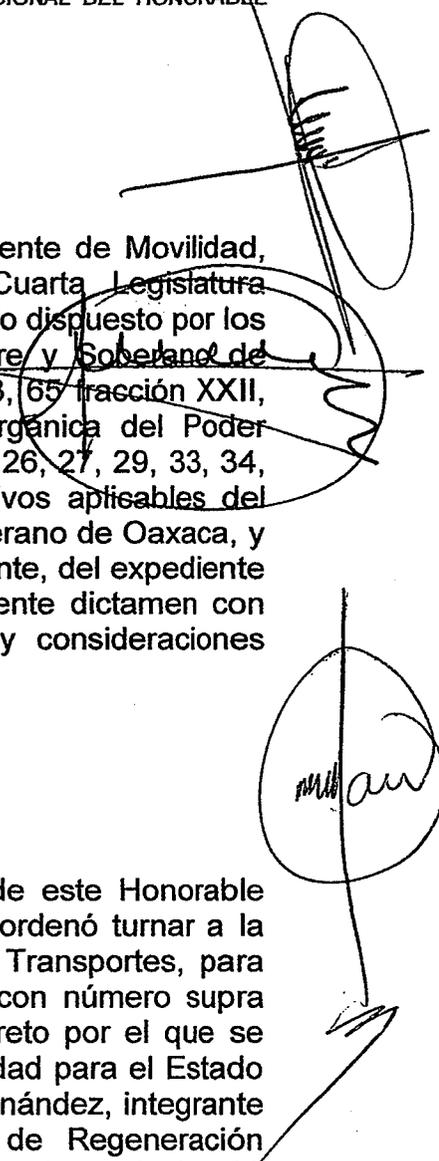
DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA NO PROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE ADICIONAR LA FRACCION XI AL ARTICULO 158 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA. Y POR ENDE SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE LXIV/CPMCyT/35/2019, DEL ÍNDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
 ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción V, 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXII, 66, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 26, 27, 29, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis de esta Comisión Permanente, del expediente al rubro citado; sometemos a su consideración, el presente dictamen con proyecto de acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Por acuerdo tomado en sesión ordinaria del pleno de este Honorable Congreso del Estado, de fecha 24 de julio de 2019, se ordenó turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, para que se realice el estudio y se dictamine el expediente con número supra indicado, conteniendo, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 158 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Arcelia López Hernández, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en uso de la facultad que le conceden los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. En cumplimiento a lo acordado por el pleno legislativo, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PER./1837/2019, de fecha 24 de julio del año en curso, el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de esta Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, la iniciativa con proyecto de decreto citada en el punto que antecede, misma que fue recibida en el día 25 de julio de 2019, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. En seguimiento al trámite que corresponde al proceso legislativo, la Presidencia de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, convocó y realizó reunión de trabajo con las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente, para analizar, discutir y dictaminar la iniciativa indicada en el punto 1 de los antecedentes del presente dictamen.

4. Que hecho lo anterior, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, acordaron la emisión del presente dictamen, el que se pone a la consideración del Pleno Legislativo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII, 66, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 29, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracción XXII, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Pleno Legislativo del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente expediente que se dictamina, toda vez que refiere a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone adicionar la fracción XI al artículo 158 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Arcelia López Hernández, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

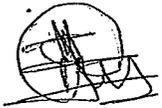


LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

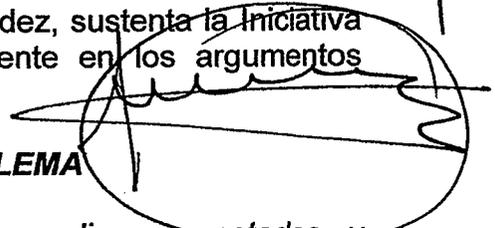


EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

SEGUNDO: Así mismo, en razón de que la iniciativa que se dictamina propone adicionar la fracción XI al artículo 158 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 29, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracción XXII, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta competente la Comisión Permanente de Movilidad Comunicaciones y Transportes de esta LXIV Legislatura Constitucional, para emitir el dictamen correspondiente sobre el presente asunto, para ser puesto a consideración del pleno legislativo.

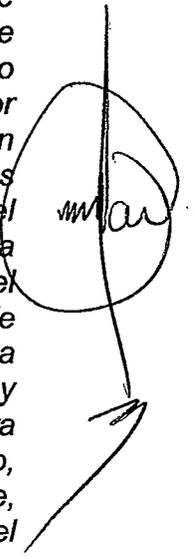


TERCERO: Que la Diputada Arcelia López Hernández, sustenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio, esencialmente en los argumentos siguientes:



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La sociedad oaxaqueña, históricamente como en diversos estados y ciudades de país, ha sufrido la vulneración a su derecho humano a la movilidad, esto por la prestación deficiente del servicio de transporte público, ya sea estatal o federal, vulneración que se ha acentuado como consecuencia de la circulación de unidades de transporte público en muy malas condiciones, obsoletas y sobre todo con altos índices de contaminación; ante estas circunstancias los pobladores de este estado de Oaxaca, además sufrimos un alza del precio del pasaje de transporte publico denominación también como tarifa, que se aumenta de manera arbitraria por no existir controles legislativos, que orienten al ejecutivo para la autorización del alza de la tarifa, la cual se otorga únicamente por la intervención de los concesionarios de este servicio público frente a la negociación que el gobierno del estado mediante su representantes realicen, es decir que el alza del precio del pasaje del transporte público, lejos de ser una resolución del ejecutivo que cumpla con estándares de participación ciudadana, estatus de los vehículos, evaluación de su funcionamiento y sobre todo en base a una medida o referencia económica que señale la ley, esta tarifa única y exclusivamente se aumenta por un acuerdo político, que afecta de manera directa a todos los pobladores de este estado usuarios del transporte público, pues dicha alza se realiza como lo señala el reglamento, utilizando una base, media o referencia en salarios mínimos, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 26 de la Constitución General de la Republica, por lo que es necesario ante esta problemática y con la finalidad de dar seguridad jurídica





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

a los gobernados sobre el aumento del precio del pasaje del transporte público o bien tarifa, proponer la reforma por adición de una fracción XI al artículo 58 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para señalar que la unidad de medida y actualización es la que debe tomarse en cuenta para el alza del precio del pasaje del transporte público además de los otros requisitos y no un acuerdo político basado salario mínimo que se reconoce de manera indebida en los reglamentos que han emanado de las leyes de esta materia, como es el caso concreto de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca hoy abrogada y el reglamento de esta.

ANTECEDENTES

El estado de Oaxaca, de acuerdo a la medición económica realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es uno de los estados con mayor pobreza, mayor población indígena, con menos satisfacción a los servicios públicos o de muy baja calidad, en atención a que este estado tiene de manera reiterada y sistemática un crecimiento muy bajo en su economía, lo cual se debe a diversos factores sociales, de orografía, entre otros, pero por otra parte en este estado de Oaxaca los servicios públicos concesionados están en costo para el usuario de igual precio o incluso hay estado que tienen un menor costo para los usuarios el transporte público como es el caso de los estado de guerrero y puebla; situación que en el estado de Oaxaca históricamente ha ocasionado diversas movilizaciones sociales ante este aumento del precio del pasaje del transporte público, o bien tarifa, las cuales han encabezado de manera primordial los estudiantes de los diversos niveles educativos, esto se refleja como consecuencia, de la constante negociación política con ausencia de parámetros legislativos bien definidos, para autorizar el alza del precio del pasaje pues únicamente se determinan estos parámetros o requisitos en reglamentos emitidos por el órgano ejecutivo, que ha permitido incluso el incumplimiento de estos, pues al querer imponer una sanción la autoridad administrativa no podrá cuartar el derecho de un concesionario al ejercicio y goce de su derecho como titular de una concesión de transporte público, pero por otra parte está el derecho todas las personas que habitan en este estado de Oaxaca, y en particular en esta ciudad como sus alrededores a tener y ejercer el derecho humano a la movilidad que el estado tiene la obligación de atender, pero que el día de hoy tiene concesionados los servicios de transporte público a los particulares, por lo que siempre ha existido la necesidad de dar controles legislativos como



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

orientadores al órgano ejecutivo para realizar esta aumento de la tarifa del transporte público, como el objetivo que ante la falta cumplimiento de estos requisitos la autoridad administrativa puede sancionar a los concesionarios que no cumplan con este parámetros que tenga validez el alza de precio del pasaje esta en constante litigio tal como se observa en el juicio de amparo directo 845/2018 tramitado ante el juez primero de distrito en el estado, que se promovió contra el reglamento de la Ley de tránsito del Estado de Oaxaca, que vulnera de manera directa lo establecido por el artículo 26 de la Constitución Política Mexicana, al prohibir tomar como referencia los salarios mínimos como base, referencia, medida o hipótesis que señale la ley para determinar cantidades a pagar por los gobernados, por lo que la medida actual de la unidad de medida para que pueda ser válido jurídicamente el alza de precio del pasaje o tarifa.

CONCLUSIÓN.

La presente iniciativa debe tener como finalidad, hacer efectividad el derecho humano a la movilidad de las personas que habitamos en el estado de Oaxaca, por lo que es necesario normar de manera correcta el aumento del precio del pasaje o tarifa del transporte público, para evitar acuerdo políticos que beneficien a unos cuantos empresarios del transporte público, en perjuicio de la mayoría de la sociedad, lo que no obliga, como legisladores de la cuarta transformación y servidores del pueblo legislar en su beneficio, por lo que ante el planeamiento del problema y los antecedentes es importante además robustecer la presente iniciativa manifestado que en primer lugar al establecer en una ley este requisito de observar la medida y actualización como base o referencia para el alza del precio del pasaje, sirve como instrumento jurídico para instaurar el procedimiento de cancelación de concesiones ante una aumento unilateral que los transportistas de transporte publico quieran realizar, ante un aumento que no les favorezca a sus intereses personales, pues si dicho requisito no está establecido en la ley, no podrá sancionar al concesionario que por actividades políticas determine el alza del precio del pasaje o tarifa del transporte público, pues la autoridad para cuartar el ejercicio o goce de un derecho humano debe estar sustentada en una ley no así en un reglamento, tal como se advierte del siguiente criterio del poder judicial de la federación a saber:

2003975. 1a. CCXV/2013 (10ª.). Primera Sala. Decima Epoca. Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 557.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Por lo anterior es evidente que el alza del precio del pasaje o bien tarifa, se encuentre regulada en una ley no en un reglamento, por lo que lo anteriormente esgrimido nos encontramos en condiciones para proponer la reforma por adición de una fracción XI al artículo 159 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

| TEXTO VIGENTE | TEXTO NORMATIVO PROPUESTO |
|---------------|---------------------------|
|---------------|---------------------------|

[Handwritten signature]

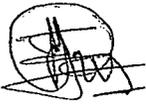


LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

Artículo 158. Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, individual y colectivo, se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos que para tal efecto realice la Secretaría, los cuales incluirán la siguiente información:

I. Estimación de la demanda del servicio en la modalidad de que se trate;

II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio en esa modalidad, considerando año de fabricación y tipo de combustible;

III. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo;

IV. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos;

V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios;

VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate;

VII. Análisis del impacto en la tarifa

Artículo 158. Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, individual y colectivo, se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos que para tal efecto realice la Secretaría, los cuales incluirán la siguiente información:

I. Estimación de la demanda del servicio en la modalidad de que se trate;

II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio en esa modalidad, considerando año de fabricación y tipo de combustible;

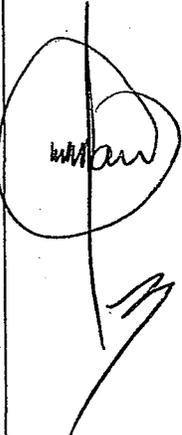
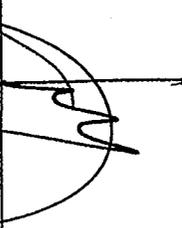
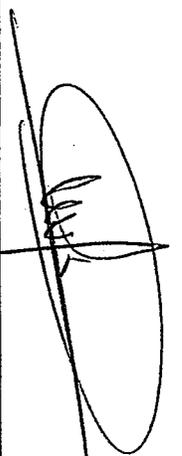
III. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo;

IV. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos;

V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios;

VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate;

VII. Análisis del impacto en la tarifa





EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

| | |
|---|---|
| <p><i>por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;</i></p> <p><i>VIII. Factores e índices de medición del crecimiento económico, determinados por las autoridades y organismos federales competentes;</i></p> <p><i>IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí, y</i></p> <p><i>X. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.</i></p> <p><i>Además de considerar el interés que representa el usuario del servicio, la tarifa deberá ser suficiente para cubrir los costos de operación, de inversión para el mejoramiento del servicio y la generación de rentabilidad para el concesionario.</i></p> | <p><i>por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;</i></p> <p><i>VIII. Factores e índices de medición del crecimiento económico, determinados por las autoridades y organismos federales competentes;</i></p> <p><i>IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí, y</i></p> <p><i>X. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.</i></p> <p><i><u>XI. se aplicará la unidad de medida y actualización de acuerdo a su valor en el momento del aumento de la tarifa de transporte público de pasajeros.</u></i></p> <p><i>Además de considerar el interés que representa el usuario del servicio, la tarifa deberá ser suficiente para cubrir los costos de operación, de inversión para el mejoramiento del servicio y la generación de rentabilidad para el concesionario.</i></p> |
|---|---|

DECRETO

Artículo 158. Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, individual y colectivo, se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos que para tal efecto realice la Secretaría, los cuales incluirán la siguiente información:

- I. Estimación de la demanda del servicio en la modalidad de que se trate;



EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio en esa modalidad, considerando año de fabricación y tipo de combustible;

III. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo;

IV. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos;

V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios;

VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate;

VII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;

VIII. Factores e índices de medición del crecimiento económico, determinados por las autoridades y organismos federales competentes;

IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí, y

X. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.

XI. se aplicará la unidad de medida y actualización de acuerdo a su valor en el momento del aumento de la tarifa de transporte publico de pasajeros.

Además de considerar el interés que representa el usuario del servicio, la tarifa deberá ser suficiente para cubrir los costos de operación, de inversión para el mejoramiento del servicio y la generación de rentabilidad para el concesionario.

CUARTO. Del estudio y análisis al expediente número LXIV/CPMCyT/35/2019, del índice de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la Sexagésima Cuarta Legislatura



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, precisa que cuenta con los elementos necesarios para dictaminar el presente asunto.

QUINTO. Esta Comisión dictaminadora, se dio a la tarea de revisar el texto de los demás preceptos legales que componen la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, y en la parte referente a las disposiciones en materia de la tarifa del Servicio de Transporte Público establece en sus artículos 4 fracciones XL y XLII, 37, 156, 157, 158 y 159, lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por:

...

XL. TARIFA: Contraprestación económica que el usuario del servicio de transporte paga a su prestador;

...

XLII. USUARIO DE TRANSPORTE: La persona que utiliza el Servicio de Transporte a cambio del pago de la tarifa previamente autorizada;

...

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

...

VII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria previo estudio en materia de costos, así como lo concerniente a la forma de pago, sanción y penalización aplicable a los prestadores de los servicios materia de esta Ley;

**CAPÍTULO VIII
 DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

Artículo 156. La Secretaría, establecerá las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 157. La tarifa del servicio de transporte de carga será la que de común acuerdo definan el prestador y el usuario del servicio.

Artículo 158. Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, individual y colectivo, se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos que para tal efecto realice la Secretaría, los cuales incluirán la siguiente información:

I. Estimación de la demanda del servicio en la modalidad de que se trate;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio en esa modalidad, considerando año de fabricación y tipo de combustible;

III. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo;

IV. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos;

V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios;

VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate;

VII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;

VIII. Factores e índices de medición del crecimiento económico, determinados por las autoridades y organismos federales competentes;

IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí, y

X. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.

Además de considerar el interés que representa el usuario del servicio, la tarifa deberá ser suficiente para cubrir los costos de operación, de inversión para el mejoramiento del servicio y la generación de rentabilidad para el concesionario.

Artículo 159. Las tarifas se revisarán en forma periódica, previa solicitud por escrito del concesionario en los términos que se establezcan en el Reglamento; con excepción del servicio público de transporte colectivo, en donde la revisión y determinación de actualización de la tarifa se regirá por su modelo financiero.

De igual manera es indispensable revisar el contexto jurídico de creación de la Unidad de Medida y Actualización, que la Diputada actora no realizó, mismo que consiste en que "El 27 de enero de 2016, por decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), mediante la modificación de los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crea la UMA (Unidad de Medida y Actualización), la cual es la referencia económica en pesos para



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. El objetivo es desindexar el uso del salario mínimo como índice, unidad, base, medida, o referencia para fines ajenos a su naturaleza, es decir, créditos hipotecarios, multas, impuestos, etc., y con esto lograr incrementos mayores en el mismo, en beneficio de la clase trabajadora sin impactar en la economía familiar y nacional. El valor de la UMA lo establece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo que en este contexto jurídico, podemos decir que, la diferencia entre la Unidad de Medida y Actualización, y el Salario Mínimo estriba en que **atiende a dos principios económicos distintos**, el primero es un factor de actualización inflacionario y el segundo, a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad; lo que contraria sobre manera lo que expone la Diputada Arcelia López Hernández.

Ahora bien por lo que se refiere la Tarifa como una ~~contraprestación por~~ **contraprestación por** hacer uso del servicio público de transporte por los usuarios, ~~contrario a lo~~ expuesto por la Diputada Arcelia López Hernández de que ~~la tarifa se da por~~ acuerdo políticos y que debe de estar regulada en una ~~Ley~~ **Ley** y no en un Reglamento, como se lee de los preceptos legales antes transcritos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, dichos argumentos se desvanecen con la misma Ley, toda vez que la tarifa, se encuentra definida de manera muy distinta a la naturaleza de la Unidad de Medida y Actualización, cuyo principio económico es completamente distinto a la tarifa por utilizar un servicio de transporte, ya que como se lee la tarifa del servicio de transporte público, **es una contraprestación económica por utilizar dicho servicio**, por parte del usuario, también establece la Ley de referencia el procedimiento y la autoridad competente para establecerlo, así como la figura administrativa que le da origen, que **son estudios técnicos y de costos, así como por voluntad de las partes**, de acuerdo al tipo de servicio de transporte público, pero en ninguna parte de la Ley se refiere a salarios mínimos. De igual manera la tarifa solo es obligatoria para quien solicite y requiera el servicio público de transporte, y no como la Diputada actora refiere, que es para todos; situación que no se toma en cuenta en la iniciativa con proyecto de decreto.





LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

Por lo anterior se considera que no es procedente la adición de la fracción XI al artículo 158 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, que pretende la Diputada Arcelia López Hernández.

SEXTO. Por lo que, realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, coincidimos en que la iniciativa de la Diputada Arcelia López Hernández, no es procedente y debe de ser archivado el expediente en el que se actúa.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción V, 63, 65 fracción XXII, 66, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 29, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora formula el siguiente:

DICTAMEN

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción V, 63, 65 fracción XXII, 66, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 29, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, consideran improcedente la iniciativa que contiene el expediente LXIV/CPMCyT/35/2019 del índice de esta comisión. En razón de lo anterior, se somete a consideración del pleno el siguiente;

ACUERDO:

ARTICULO ÚNICO. SE DETERMINA NO PROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE ADICIONAR LA FRACCION XI AL ARTICULO 158 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/35/2019

ESTADO DE OAXACA; Y POR ENDE SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE LXIV/CPMCYT/35/2019 DEL ÍNDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

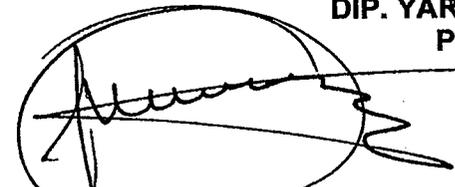
TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su aprobación.

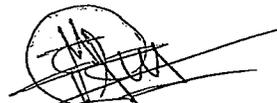
Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES


DIP. YARITH TANNOS CRUZ
PRESIDENTA


DIP. ANGEL DOMINGUEZ ESCOBAR
INTEGRANTE


DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO
INTEGRANTE


DIP. EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR
INTEGRANTE


DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE

NOTA: LAS FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN EL EXPEDIENTE LXIV/CPMCyT/35/2019, DEL INDICE DE LA REFERIDA COMISION.

